



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.271/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.271/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veintiséis del mes agosto del año dos mil diecinueve.

Visto por resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia al C. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 049/2018 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. David Alberto Guerrero Peña y Rubelio Ramírez Ligonio, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] levantándose al efecto el acta 27-13-V-049/2018 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero del mismo año para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del quince de febrero al siete de marzo del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- Que mediante orden de Verificación Número 058/2019 de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, se comisionó a inspectores adscritos a esta Procuraduría, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto Tercero, levantándose para tales efectos el Acta Circunstanciada de misma fecha

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Contramúltiple de las Barranquillas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.271/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.271/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, notificado por rotulón el día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintinueve de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis I, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación del suelo, por lo que el elemento a verificar es el siguiente: 1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Bafrañcas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, calificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002, Protección ambiental- Salud ambiental - Residuos peligrosos biológicos-infecciosos - clasificación especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y en la NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Del recorrido por la instalación de la empresa visitada se constató que se tiene almacenado: -39 tambores de 200 litros que contiene filtros de aceites, - 2 tambores con capacidad de 200 litros de capacidad con aceites lubricantes usados, -8 sacos de filtros de aceites usados. 2.- Si la empresa sujeta a inspección ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del año dos mil seis y el veintidós de octubre del año mil novecientos noventa y tres, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización vigente y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. Con relación a este punto los residuos que genera la empresa ya están determinados como residuos peligrosos, por lo que no se requiere realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera. 3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos y si estos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido, Esq. Hidalgo Contramúltiple de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx

3

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. Con relación a este punto, durante el recorrido se observó que en el establecimiento no se generan todos o biosólidos. 4.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. Con relación a este punto el visitado no presentó documentación alguna por lo tanto no tiene número de registro ambiental. 5.- Si la empresa sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este punto el visitado no proporcionó documentación alguna por lo tanto no se puede valorar. 6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: a) estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar con pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia. f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles. h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como

PROFEPA
Calle Ejido
Villa Hermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

PROFEPA
COORDINACIÓN
DE ASISTENCIA
TÉCNICA

PROFEPA
COORDINACIÓN
DE ASISTENCIA
TÉCNICA

Dr. Hidalgo Cortázar de las Batallas S/N



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Con relación a este punto no cuenta con un almacén. Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables. c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por ahora. d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y en su caso contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión. e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. Con relación a este punto no cuenta con un almacén Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona. b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados. c) En los casos de áreas abiertas no techadas no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados; y d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Con relación a este punto no cuenta con un almacén. Artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en: I Recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Con relación a este punto la empresa visitada no se puede determinar como microgenerador ya que no presenta donde se dieron de alta como generador de residuos peligrosos. Así mismo deberá permitir a los inspectores federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. Durante la visita de inspección se pudo constatar que tienen almacenado: - 39 tambores con capacidad de 200 litros que contienen filtros y aceites, 2 tambores con capacidad de 200 litros con aceites lubricantes usados, 8 sacos de filtro de aceites usados. 7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Correo Electrónico de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

relación a este punto no maneja bitácora de residuos peligrosos, toda vez que no genera residuos peligrosos. 8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto la empresa sujeta a inspección, no identifica ni etiqueta los residuos peligrosos conforme a las obligaciones que establece los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; b) el área de generación; c) la cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; d) los datos del transportista, centros de acopio, tratador o sitio de disposición final; e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresado en unidades de masa o volumen; f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Con relación a este punto el visitado no se puede determinar ya que no presentó número de registro ambiental. 10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En relación a este punto no cuenta con almacén por lo que no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. 11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Fracción I del artículo 71

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Berriánicas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.271/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.271/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

del Reglamento de la Ley General y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: i. Para los grandes y pequeños de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) área o proceso donde se generó; d) fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos. e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia señaladas en el inciso anterior. f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se recomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 165 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas. Con relación a este punto el visitado no presenta la bitácora. 12. Si los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así se considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente. Con relación a este punto el visitado no presenta documentación alguna. 13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Contigüente de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

7

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifestos exhibidos. Con relación a este punto el Visitado no presenta manifestos.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] no compareció dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, emitiéndose para tales efectos el acuerdo de No Comparecencia de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene que el C. [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-04-V-127/2018 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, motivo del presente procedimiento, que el C. [REDACTED] no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, no cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos, no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, no identifica, ni etiqueta los residuos peligrosos, no cuenta con Cédula de Operación Anual (COA), no cuenta con manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos y toda vez que el C. [REDACTED] no compareció en el término concedido para ofrecer pruebas, como se desprende del acuerdo de no comparecencia de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, se tienen por no desvirtuados los hechos asentados en el acta de inspección y por admitiendo los hechos por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, no cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos, no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, no identifica, ni etiqueta los residuos peligrosos, no cuenta con Cédula de Operación Anual (COA), no cuenta con manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 43, 46, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43 45, 46, 47, 71, 73 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen lo siguiente:

1.- Infracción a lo previsto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo-Cortámulas de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PEP/PA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PEP/PA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

2.- Infracción a lo previsto Infracción los artículos 43 Y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 fracción I del reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en un peso bruto total de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Infracción a lo previsto por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracciones I, II, III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan los siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

 **PROFEPA**
 **PROFEPA**
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tlámeté de las Barrietas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. : PFP/33.2/2C.271/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.271/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo: a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo: a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

4.- Infracción a lo previsto por los artículos 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Amulmé de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx

11
Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

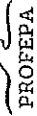
5.- Infracción a lo previsto por los artículos 45 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

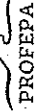
Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.


PROFEPA


PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Cártil Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profefpa.gob.mx


PROFEPA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

6.- Infracción a lo previsto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 71 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47. Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán: I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; II. El área de generación; III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría,

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tánulmé de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.271/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.271/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

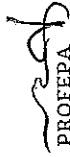
describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad. En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenados, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan. En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo. Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o a través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción; III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

7.- Incfracción a lo previsto por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:


PROFEPA


PROFEPA


PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tlámulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en no presentó el documento con el que demuestra el registro como generador de residuos peligrosos, no cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos, no cuenta con almacén temporal, no presentó bitácora de residuos peligrosos, no identifica ni etiqueta los residuos peligrosos y no cuenta con Cedula de Operación Anual; ya que son necesarios dichos documentos para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no cumplir con las disposiciones de ley requeridas, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.
- La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tláhuac de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

nacionales, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.

- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, consistentes en que la actividad del C. [REDACTED] es el acopio de residuos peligrosos, que inició sus operaciones en el año 2018 que cuenta con 03 empleados y que almacena filtros de aceites para automóviles y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

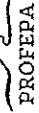
C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

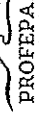
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.


PROFEPA


PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx


PROFEPA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el C. [REDACTED] no presentó el registro como generador de residuos peligrosos; se procede imponer una multa por el monto de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por

PROFEPA

Calle Ejido
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

PROFEPA

Esq. Hidalgo Coltámulté de las Barrancas S/N

PROFEPA

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. AJ/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tamulté de las Banderas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepea.gob.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Cas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tamulté de las Barriancas S/N.
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda
Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de
2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosaíba
Rodríguez Míreles.*

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 43 y 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

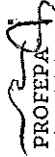
Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el C. [REDACTED] no presentó documento alguno que acredite que cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede imponer una multa por el monto de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

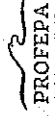
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:
Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.



PROFEPA



Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tláhuete de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. AJ/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tamulté de las Batañas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

21
Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 557/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tamulté de las Baitánicas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

C) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracciones I, II, III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el C. [REDACTED] no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos; se procede imponer una multa por el monto de \$21,122.50 (veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.) equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B; 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se ayude a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

PROFEPA
Calle Ejido
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

23
Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Bajanías S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

D) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 47 y 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el C. [REDACTED] no presentó la bitácora de generación de residuos peligroso; se procede a imponer una multa por el monto de \$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 M.N.) equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO

PROFEPA
Calle Ejido, Esq. Hidalgo Col. Tamulté de las Barrancas S/N.
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

25
Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. AJ/20

Página: 1172.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Coahuila de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCENDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos

PROFEPA

Calle Tejido

Esq. Hidalgo y Comtámulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

E) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el C. [REDACTED] no identifica ni etiqueta los residuos peligrosos; se procede imponer una multa por el monto de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del

PROFEPA
[Firma]

PROFEPA
[Firma]

PROFEPA
[Firma]

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. : PFP/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo, Col. Tamulté de las Barmas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

F) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 46 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el C. [REDACTED] no cuenta con la Cédula de Operación Anual (COA) el registro como generador de residuos peligrosos; se procede imponer una multa por el monto de \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

31

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

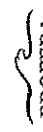
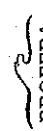
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

 **PROFEPA**
 **PROFEPA**
 **PROFEPA**
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villa Hermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

C) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que el C. [REDACTED] no cuenta con los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; se procede imponer una multa por el monto de \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres 50/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tláhuac de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. AJ/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

PROFEPA

Calle Ejido

Esq. Hidalgo

Villahermosa

Tel. 01 (993) 3510341

3511373

www.profepa.gob.mx

PROFEPA

Esq. Hidalgo

Villahermosa

C.P. 86150

www.profepa.gob.mx

PROFEPA

Esq. Hidalgo

Villahermosa

C.P. 86150

www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1a. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que al momento de la visita de inspección al C. [REDACTED] no contaba con registro como generador de residuos peligrosos, no contaba con autocategorización como generador de residuos peligrosos, no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, no identificaba ni etiquetaba los residuos peligrosos, no contaba con Cedula de Operación Anual (COA 2017) y así como tampoco contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, y derivado de la suma de las multas impuestas, se le impone a la empresa ADMINISTRACION PORTUARIA Y/O PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V., una multa total de \$86,179.80 (ochenta y seis mil cinco sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.) equivalente a 1020 días Unidades de Media y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del día doce de febrero del año dos mil diecinueve, teniéndose que el C. [REDACTED] no compareció en el término concedido para ofrecer pruebas, como se desprende del acuerdo de no comparecencia de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

Se tiene que mediante orden de verificación. No. 058/2019 de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, se levantó el acta circunstanciada de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, en donde los inspectores adscritos a esta Delegación, asentaron lo siguiente: que fueron atendidos por una persona que no quiso dar su nombre pero se describe como los rasgos siguientes: sexo masculino de unos 30 años y 1.65 metros de altura aproximadamente; de color moreno claro, dicha persona se encontraba a un lado del domicilio de [REDACTED] el cual dijo que la persona que andábamos buscando ya no vive en ese domicilio, para la cual se pidió permiso para entrar y constatar si en dicho domicilio todavía se realizaba la actividad de acopio de residuos peligrosos, por lo que se constató que ya no se realiza ninguna actividad con acopio de residuos peligrosos, por lo que se constató que ya no se realiza ninguna actividad (galera) con paredes de madera, block, y techo de láminas de zinc, donde se fabrican veladoras, en dicho lugar solo se observó vasos y botellas de vidrio, cera sólida y cartón donde se colocan las veladoras para su comercialización, preguntando a las persona con quien se atendió la diligencia que si tenía algún parentesco con la persona inspeccionada, quien dijo ser vecino, manifestando que desconocía su ubicación.

Por lo anterior, esta autoridad no puede determinar que el C. [REDACTED] dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita de verificación se observó que el C. [REDACTED] ya no vive en ese domicilio, y que las instalaciones del lugar son ocupadas para la fabricación de veladoras.

IX.-Con fundamento con fundamento en lo establecido por el artículo 104 primer párrafo de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Cortámulé de las Barrietas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el escrito de autocategorización como generador de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Construir un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera en su instalación, el cual debe contar con todas las características que señala el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

4.- Llevar la bitácora de generación de residuos peligrosos, con la información que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de forma permanente mientras siga generando residuos peligrosos, plazo inmediato.

5.- Identificar los envases de los residuos peligrosos (aceites lubricantes usados, sólidos como estopas, trapos y filtros impregnados con aceites lubricantes usados), con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo, características CRET del residuo, fecha de almacenamiento, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

6.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento donde presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2017; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

7.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los peligrosos en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 72 de la misma Ley y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

[Firma]

PROFEPA
[Firma]

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 72 de la misma Ley y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al C. [REDACTED] una multa de \$86,179.80 (Ochenta y seis mil ciento sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.) equivalente a 1020 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 4) inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Dejar en blanco- dar un ENTER
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar ENTER en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios: poner 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.

PROFEPA PROFEPA PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Con Tamulté de las Yaguajayitas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

39
Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente se amonesta al C. [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa en caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



PROFEPA



PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa: \$86,179.80 (ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33/2/C-27.1/00026-18

ACUERDO: PFPA/33/2/C-27.1/00026-18/033

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

(www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a) 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia o ausencia del titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación.

ING. MAYRA CECILIA VILLACOMEZ DE LOS SANTOS

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA
EN EL ESTADO DE TABASCO

JARON/MIGAS

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profeпа.gov.mx

PROFEPA

PROFEPA